



# Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001104-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 24 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YORLING BETZAIDA RAMIREZ DELGADO** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 126203-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230782983**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 05 de octubre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230782983**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 126203-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP<sup>1</sup>, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230782983**; toda vez que, la recurrente contaba con la calidad migratoria de FAMILIAR DE RESIDENTE con la cual tuvo residencia vigente hasta el 17 de julio de 2023, no encontrándose dentro de los alcances de la Resolución N° 000109-2023-MIGRACIONES para los alcances de Permiso Temporal de Permanencia - PTP, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...en mi solicitud hago mención de mi ingreso de forma irregular por tumbes de fecha 04 de octubre del 2022, luego de haber salido de emergencia conforme registra mi movimiento migratorio de salida de Perú a Colombia el 20 de setiembre del 2022 ...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Tarjeta Andina de Migraciones, 2) copia simple de pasaporte, 3) copia simple de carné de extranjería y 4) copia simple de DNI a nombre del menor Chloe Isbeth Mijares Ramirez



<sup>1</sup> Notificada el 03 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004685-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 22 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:  
A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 03 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 24 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 24 de noviembre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que la copia simple de pasaporte, la copia simple de carné de extranjería y la copia simple de DNI a nombre del menor Chloe Isbeth Mijares Ramirez son irrelevantes, toda vez que, no son materia de controversia en el presente proceso.
- d) Continuando con el análisis, tenemos que en atención a la Tarjeta Andina de Migraciones donde se evidencia que la referida ciudadana salió del país con fecha 20 de setiembre de 2022 se procedió a revisar nuestro Módulo de Registro de Control Migratorio SIM-RCM corroborándose los argumentos de la solicitante en el extremo de su salida al país.
- e) Aunado a ello, de la revisión del módulo Sistema Integrado de Migraciones - Inmigración (SIM INM) se visualiza que la recurrente contaba con una calidad migratoria Familiar Residente aprobada el 17 de julio de 2021, la cual se encontraba vigente hasta el 17 de julio de 2023.
- f) De acuerdo a lo expuesto, se colige que la ciudadana extranjera al haberse ausentado más de 183 días consecutivos en un plazo de 365 días del territorio nacional **perdió la calidad migratoria obtenida**; esto de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 33.1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1350, así como el literal a) del artículo 63° del Reglamento.
- g) En razón a ello; y teniendo en cuenta que la recurrente declaró que ingresó al territorio nacional el 10 de octubre de 2022 en el formulario de preinscripción del presente procedimiento, sin haber registrado su ingreso por algún puesto de control migratorio y/o fronterizo habilitado; la recurrente logra demostrar que se encontraba en el Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y que se encuentra en situación migratoria irregular; por lo que, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>3</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **YORLING BETZAIDA RAMIREZ DELGADO** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 126203-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.** - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 22.02.2024 19:13:19 -05:00